



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA
SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO

FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00479-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JOSE TORRES ACEVEDO Y OTROS

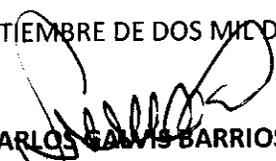
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA, SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE JOSE TORRES ACEVEDO Y OTROS.

FOLIOS: 1-42- CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

La anterior solicitud de MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO, presentada por la parte accionante JOSE TORRES ACEVEDO Y OTROS–; se le da traslado legal por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte contraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS

E. S. D

RADICADO:13001233300020150047900

REF. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

LEWIS RANGEL OCHOA, varón, mayor de edad, vecino y de éste domicilio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de **APODERADO ESPECIAL** del señor **JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.166.511 expedida en Cartagena – Bolívar, por medio del cursante me dirijo a este Honorable Tribunal, a fin de impetrar **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** dentro del proceso del radicado de la referencia, considerando los hechos y argumentos jurídicos a continuación expuestos:

HECHOS

- **PRIMERO.** La Contraloria Departamental de Bolivar inicio proceso de responsabilidad fiscal de radicado No. 834 debido a denuncias instauradas en contra de mi apadrinado por funcionarios de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI del municipio de El Carmen de Bolivar.
- **SEGUNDO.** Dentro de este proceso fiscal el señor Torres solicito oportunamente ser escuchado en versión libre para de esta forma ejerciera su derecho a la defensa, dejando constancia para las notificaciones personales su dirección de correo electrónico, al cual, nunca recibió citación alguna, solamente la notificación del fallo proferido en su contra por la Contraloria Departamental de Bolivar.
- **TERCERO.** Habiéndose vulnerado su derecho a la defensa y consecuentemente, al debido proceso, se acudió a la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- **CUARTO.** En la demanda se solicitó medida cautelar de suspensión del acto administrativo, considerando que el fallo proferido por la Contraloria Departamental de Bolivar le genera inhabilidad para ocupar cargos públicos, toda vez que se evidencio dentro de la demanda, que mi apadrinado se encontraba participando en concurso de méritos para acceder a cargo público del orden nacional en el Departamento de la Prosperidad Social –DPS-, ubicándose en ese momento en el cuarto lugar dentro del proceso de selección meritocratica.
- **QUINTO.** Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2016 este Tribunal decidió negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo proferido por la Contraloria Departamental de Bolivar, bajo el argumento de que el

A

proceso se encuentra en una etapa procesal inicial y los argumentos citados en la solicitud de suspensión implican hechos de fondo dentro del proceso.

- **SEXTO.** A la fecha la acción de nulidad y restablecimiento de derecho tiene más de un año de haber sido admitida en el Tribunal Administrativo de Bolívar, sin existir ningún avance en materia procesal, manteniéndose la incertidumbre aun sobre la resolución oportuna de la demanda en curso y sin obtener la posibilidad de lograr suspender el acto administrativo sancionatorio en contra del señor Torres, manteniéndose la inhabilidad por esta razón.
- **SEPTIMO.** Con fecha de 08 de marzo de 2017 el DPS publico lista de elegible mediante resolución 20172220017855 de 06 de marzo de 2017 en la cual se detalla que el demandante encabeza la lista y es el titular para ocupar el cargo de la OPEC 208515 DPS.
- **OCTAVO.** Que mediante la Resolución 00884 con fecha de 30 de marzo de 2017 el DPS realizo nombramiento de JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO en el cargo OPEC 208515.
- **NOVENO.** Debido a este nuevo hecho, materializado el nombramiento, el señor Torrespresento acción de tutela la cual hizo curso en el juzgado quinto del circuito de Cartagena bajo radicado 130013100300520170018300, en la cual se solicitó la suspensión provisional del fallo de responsabilidad fiscal en su contra, no obstante, fue denegada, aludiendo el juez constitucional que existe un mecanismo idoneo para en primer orden solicitar dicha solicitud y que debe ser el juez administrativo quien deba tramitar la medida cautelar.
- **DECIMO.** Ante le negativa del fallo de primera instancia se impugno ante el Tribunal Superior de Bolívar – Sala Civil magistrado Jhon Freddy Saza; quien mediante fallo de 30 de junio de 2017 decide confirmar, en lo siguiente:

No obstante, de acuerdo con los artículos 229 y 230 del C. de P. A. y de lo C. A. el promotor del amparo podría solicitar, como medida provisional, la suspensión de los efectos del acto administrativo que considera lesivo de sus garantías superiores, pues a pesar de que en una primera oportunidad le solicitó al Tribunal Administrativo de Bolívar dicha cautela, en esa ocasión la presentó con fundamento en *"cargos de violación que controvierten directamente toda la actuación surtida dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 834, alegando violación al debido proceso por indebida notificación, negación de solicitudes de pruebas e incluso la inexistencia de pruebas suficientes para determinar el daño al patrimonio público que se le imputa"*¹, lo que dejar ver que tal pedimento no se basó en la presunta inhabilidad que le impediría tomar posesión del cargo al cual aspira.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el artículo 234 *ibidem* dispone que el juez administrativo *"...podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar"*.

Siendo ello así, aunque que no se desconoce que el Departamento para la Prosperidad Social prorrogó el plazo para que el actor se posesionara del 11 de abril de 2017 al 5 de julio de 2017, juzga el Tribunal que aquél debería elevar dichos requerimientos al funcionario que la ley ha investido de competencia para resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional que aquí pretende, puesto que el juez de tutela no puede pretermitir o desconocer los procedimientos y trámites especiales que las normas han señalado como idóneos para la consecución de tal fin.

Recuérdese que "antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente"².

3. En ese orden de ideas, la sentencia impugnada se confirmará.

- DECIMO PRIMERO. Dado los términos extendidos en los procesos judiciales y al no haber respuesta a tiempo en las pretensiones, el señor Torres solicitoprórroga para posesionarse en el cargo del DPS hasta la totalidad de los 90 días que por ley conceden.
- DECIMO SEGUNDO. Mediante Resolución 01982 de fecha 30 de junio el DPS inicio actuación administrativa para determinar la posibilidad de revocar su nombramiento en el cargo.

- **DECIMO TERCERO.** El señor José Miguel Torres Acevedo en la actualidad no posee un empleo estable laborando de manera independiente en el ejercicio de su profesión y, el acceso al cargo que obtuvo por meritos le permitira contar con un empleo estable y condiciones de vida dignas para el y su familia, considerando que actualmente debe garantizar el sustento y estudio de sus tres (3) hijos conforme a acta de conciliacion suscrita ante el ICBF. Asi mismo, mi demandante posee diagnostico de Hipertension Arterial Basica, muy a pesar de ser un hombre joven de 42 años de edad, lo cual, le obliga a mantener constantes controles medicos y tratamiento farmacologico para tratar la enfermedad que le ha sido diagnosticada, tratamiento medico que en constantes ocasiones ha sido discontinuo debido a que como trabajador independiente posee ingresos economicos irregulares viendose afectada la continuidad de los pagos de aportes al SGSSS. En la actualidad no posee acceso al SGSSS debido a mora en el pago de aportes al SGSSS.

De ser descartada esta posibilidad de empleo y siendo revocado su nombramiento se causar grave perjuicio irremediable al demandante en materia de sustento economico y garantía de acceso al SGSSS, con las posteriores consecuencias patrimoniales en contra del estado de prosperar la demanda administrativa.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

Solicito de conformidad con los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, la suspensión del FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 834 y los AUTOS que lo confirman por cuanto vulneran las siguientes normas a saber:

NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.	FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 834 Y AUTOS CONFIRMATORIOS.
ARTICULO 29 C. POLITICA	El fallo de responsabilidad fiscal deviene de unas actuaciones dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, en las cuales se transgredió el debido proceso en lo siguiente: 1. No se surtieron las notificaciones en debida forma a los investigados. La ley 610 de 2000 dispone en su articulo 42 que <i>"En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado."</i> , y amparado en este precepto

	<p>de ley, nunca debió en el caso particular imputar responsabilidad y proseguir el proceso en contra del señor Torres, considerando que de manera oportuna indico donde ser notificado y solo recibía su correo electrónico la notificación del fallo y nunca la citación a rendir versión libre, la cual, era remitida siempre a un domicilio en el cual no residía.</p> <p>2. Consecuentemente, no se garantizó una adecuada defensa técnica (derecho de defensa).</p> <p>3. No se valoro y/o permitió recaudar un mayor material probatorio que permitiera determinar la existencia del daño patrimonial, que dicho de una vez, ni siquiera se encuentra probado.</p>
ARTICULO 40 C. POLITICA	<p>Con la existencia del nuevo hecho, es decir, del nombramiento a cargo público del señor José Torres Acevedo por parte del DPS, y que hoy, se encuentra en grave riesgo de perderlo, por cuanto el fallo de responsabilidad fiscal objeto de esta demanda, una vez estableciéndole consecuentemente una inhabilidad para ejercer cargos públicos, le está impidiendo tener el acceso a este trabajo que adquirió de manera meritocrática, así mismo, le ocasionaría perjuicios graves, ya que es padre de tres niños, padece quebrantos de salud y no se encuentra laborando de forma regular.</p>

NORMAS LEGALES VULNERADAS.	FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 834 Y AUTOS CONFIRMATORIOS.
ARTICULO 42 LEY 610 2000	<p>La ley 610 de 2000 dispone en su artículo 42 que <i>"En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado."</i>, y amparado en este precepto de ley, nunca debió en el caso particular imputar responsabilidad y proseguir el proceso en contra del señor Torres, considerando que de manera oportuna indico donde ser notificado y solo recibía su correo electrónico la notificación del fallo y nunca la citación a rendir versión libre, la cual, era remitida siempre a un domicilio en el cual no residía.</p>

5

	<p>imputación en los términos previstos por el código contencioso administrativo, una vez que mi representado manifestó su intención de que se le notificara mediante correo electrónico.</p>
ARTICULO 66 LEY 610 2000	<p>La remisión a otras fuentes como las contenidas en el código administrativo y de lo contencioso administrativo, Código de Procedimiento Civil y otras fuentes normativas afines, no fueron tenidas en cuenta en este proceso, tal como se ilustran a continuación.</p>
ARTICULOS 66 Y 67 LEY 1437 DE 2011	<p>Por extensión del artículo 49 ley 610 de 2000, en lo referente a lo citado en el tema de notificaciones personales por correo electrónico.</p>
ARTICULOS 361, numerales 1, 2 y 4 Código de Procedimiento Civil.	<p>SE HACE LA SALVEDAD, QUE PARA LA FECHA DE INICIACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO HABIA ENTRADO EN VIGENCIA LA TOTALIDAD DE LOS ARTICULOS CONTENIDOS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. (C.G.P. ART. 627 VIGENCIA Núm. 6. ...1 enero 2014) POR LO TANTO, LA REMISION DE NORMAS ENCUENTRA SU REFERENTE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.</p> <p>Dentro del proceso de responsabilidad fiscal que culminó con el fallo 834 de septiembre 30 de 2014, se desatendió en la segunda instancia con ocasión de la apelación interpuesta en subsidio de conformidad con las normas descritas del CPC:</p> <p>Sobre el numeral 1. Que se solicitaron las mismas pruebas en conjuntos por las partes investigadas en cabeza de sus representantes de oficio.</p> <p>Sobre el numeral 2. Que durante la primera instancia mediante auto de cierre de indagación preliminar y apertura del proceso de responsabilidad fiscal 834 de fecha octubre 18 de 2012, se ordena en el Artículo octavo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oír los testimonios de las personas que tengan conocimientos de los hechos que se investigan. - Allegar los documentos que sirvan como pruebas para esclarecer los hechos. <p>Aunque se solicitaron testimonios de personas que tenían conocimientos de los hechos, por cuanto a estas se les consignaron los emolumentos relacionados en los comprobantes de egreso y aunque, se aportaron extractos bancarios que relacionan las consignaciones a las cuentas de los beneficiarios, estas pruebas no se tuvieron en cuenta para ser practicadas, aun cuando fueron decretadas de manera general.</p> <p>Sobre el numeral 4. Teniendo en cuenta que hubo una indebida notificación a direcciones que no correspondían a la de los investigados y que, aun habiéndose acreditado correo electrónico para tales efectos por parte de una de la parte investigada, no siendo tenida en cuenta, se nombro defensores de oficios, cuyos hechos constituyeron una fuerza mayor para mis mandantes de hacer una defensa técnica adecuada, donde se hubiesen podido aportar documentos oportunamente como los extractos bancarios que demuestran que esos dineros se</p>

	consignaron por conceptos de pago de nomina, honorarios, seguridad social y proveedores, y que por lo tanto, confirman que no hay DAÑO PATRIMONIAL.
LEY 1066 DE 2006	Fundándose el fallo en situaciones de hecho poco probadas y con flagrante transgresión al debido proceso, cuyos argumentos anteceden, resulta una legitimación de cobro indebida por jurisdicción coactiva a cargo del ente de control, toda vez que se han producido las respectivas notificaciones del cobro coactivo y según reposa en el mismo auto de finalización del proceso de responsabilidad fiscal.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos anteriormente relatados, solicito al señor Juez a favor del accionante lo siguiente:

PRIMERO. Solicito que de manera urgente mediante la presente medida cautelar, se proteja el Derecho Fundamental al Trabajo, al Acceso de Desempeño de Funciones y Cargos Públicos del señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO.

SEGUNDO. De conformidad con lo antes expuesto sírvase honorable magistrado en ordenar la Suspensión de manera transitoria o provisional de los efectos del fallo de responsabilidad fiscal del proceso radicado No. 834 emitido por la Contraloría Departamental de Bolívar, mientras surte tramite la acción de nulidad y restablecimiento de derecho de radicado 13001233300020150047900 en el Tribunal Administrativo de Bolivar y demás instancias pertinentes y, se evite la configuración de un perjuicio irremediable, permitiéndole acceder al cargo al señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO.

TERCERO. En consecuencia ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, suspender la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución 01982 de 30 de junio de 2017 y dar posesión al señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO en el cargo en el cual fue nombrado.

COMPETENCIA

Es usted señor Magistrado competente para conocer de ésta acción de conformidad con la ley 1437 de 2011.

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado solicitud con base en los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales

1. Oficio Contraloria Departamental de Bolivar
2. Copia de Conciliacion ICBF

7

3. Certificado SGSSS EPS Salud Total
4. Copia Historia Clinica Salud Total
5. Copia OPEC DPS
6. Copia de Resolucion de Nombramiento DPS
7. Constancia solicitud extension de periodo de prorroga para posesion DPS
8. Copia de Resolucion 01982 DPS, mediante la cual se da inicio a una actuacion administrativa
9. Copia fallo de impugnación accion de tutela

Me reservo el derecho de continuar aportando pruebas dentro de la oportunidad procesal.

ANEXOS

Los enunciados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Téngase como lugar para recibir notificaciones las siguientes:

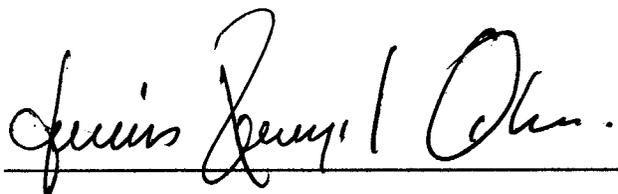
La entidad demandada, Contraloría Departamental de Bolívar, Centro Calle 36 (Gastelbondo) No. 2-67 Cartagena de indias D. T y C.

Al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, Subdirección de Talento Humano, Calle 7 No. 6-54 Of. 204 Bogotá D. C. PBX: 5960800 Ext. 7120. Email. convocatoria320@prosperidadsocial.gov.co

El demandante y el Suscrito en la secretaría de su despacho, así como en la siguiente dirección: Centro, Av. Venezuela, sector la Matuna, edificio SURAMERICANA Oficina No. 501, correo electrónico lewisrangelchoa@gmail.com y j.mtorres74@gmail.com

Del señor Magistrado,

Atentamente,



LEWIS RANGEL OCHOA.

CC 8.853.311 de Cartagena

T P 134933 del C S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PARTE DEMANDANTE L.M.A-605

REMITENTE: JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALAREZ

CONSECUTIVO: 20170747511

No. FOLIOS: 42 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/07/2017 03.08.12 PM

FIRMA



Cartagena de Indias, Bolivar

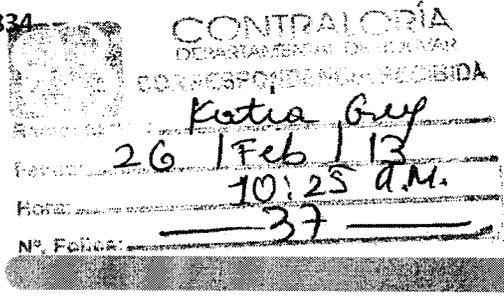
Señores

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ASUNTO. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 834

Cordial saludo.



Mediante la presente y amparado en mi derecho constitucional al debido proceso y así mismo conforme lo señala la ley 610 de 2.000, me permito allegar a ustedes los siguientes alegatos mediante los cuales preciso evidenciar que dentro del trámite surtido por el Área de Responsabilidad Fiscal de esta pristina entidad de control se han venido cometiendo fallas al debido proceso generadas no por el ejercicio legal del ente fiscalizador, sino, por el efecto errado de quienes de manera nefasta, perversa y mal intencionada, procedieron a instaurar denuncias en mi contra, las cuales, han sido fundamentadas en falacias y cimentadas en un acervo probatorio falso, las cuales, solo buscan inducir al error a los profesionales o funcionarios de esta entidad, para lograr así, se profieran fallos u sanciones en mi contra.

9

Como lo hubiese expresado en su época el entonces emperador de Francia, Napoleon Bonaparte, " *Hay calumnias frente a las cuales la inocencia misma se siente desfallecer* ", considero que este no es un caso ajeno y que se apareja a la frase antes mencionada, por lo cual, se me hace preponderante hacer uso de mis derechos y poder así entrar a ejercer mi defensa para lograr demostrar las sendas mentiras que se han elaborado para enlodar mi buen nombre y generar mancha en mi reputación como funcionario público y ciudadano colombiano.

SOBRE LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA.

A continuación expondré y detallare uno a uno los hechos que fueron mencionados como causales de mala conducta o actuación dolosa de mi parte para que se abriera investigación fiscal en mi contra, así:

I. No presentación de PLAN DE GESTION exigido por la Resolucion 710 de marzo 30 de 2.012.

En efecto se denuncia que no presente dicho plan de gestión, no obstante, esta Resolución que exige la presentación de este plan, fue promulgada el día 30 de marzo de 2.012 y entro en vigencia en el mes de abril de 2.012 cuando fue efectivamente publicada en el diario oficial. Para esta fecha, ya no era gerente de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini, toda vez, que mi periodo institucional culminó el día 31 de marzo de 2.012, por lo cual, no era exigible la presentación de este Plan documental, por obvio motivo de no estar en el cargo cuando esta resolución entro en vigencia.

- II. **Tambien violo la ley 1438 de 2.011 en los artículos 73, 74 en el inciso 74,6 y la resolución 357 de febrero 08 de 2.008.**

Esta acusación hace referencia al ítem anterior, del cual, fue hecha exposición clara del porqué de su improcedencia.

- III. **Posible adulteración en el Manual Especifico de Funciones y Requisitos de la ESE Centro de Salud Giovanni Cristini.**

En este punto puedo manifestar que nunca solicite y así esta evidenciado en las actas de junta directiva, la modificación del Manual de Cargos y Funciones de la entidad. Por lo tanto se puede probar mediante una inspección y solicitud de actas de junta directiva la inexistencia de este hecho que podría generarme alguna culpa o falta disciplinaria o fiscal.

- IV. **Violacion a lo estipulado por la Comision Nacional del Servicio Civil (CNSC) Circular No. 29 de 2.007 en lo referente a los procedimientos para autorizaciones de nombramientos provisionales y encargos en vacancia definitiva.**

Sobre este aspecto quiero hacer claridad que la normatividad vigente DECRETO 4968 DE 2.007, modifica el artículo 8 del decreto 1227 que reglamenta a su vez la ley 909, detalla de manera clara los procedimientos que deben surtir para poder proveer cargos de carrera en provisionalidad. Por lo tanto y si contravenir esta norma durante mi periodo se realizaron nombramientos en provisionalidad, los cuales, no se apartaron de las normas, toda vez, que estos cargos están siendo ofertados por la Comision Nacional del Servicio

11

Civil en la Convocatoria General 001 de 2.005. Anexo copia de cargos ofertados en la comisión (información descargada de pagina web de la CNSC).

V. Posible violación a los derechos de los trabajadores en lo concerniente a descontar y no consignar los parafiscales a las entidades estatales correspondientes y así de esta forma violar y presuntamente incurrir delitos

Este hecho totalmente apartado de la realidad demuestra la clara intención de desviar la objetividad del investigador mediante afirmaciones tendenciosas y mañosas, como llegar a afirmar que los recursos de los parafiscales (SENA, ICBF, CAJA DE COMPENSACION DE FENALCO-COMFENALCO), no eran cancelados a estas entidades por la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI bajo mi responsabilidad. Es importante explicar que para viabilizar estos pagos y debido a las dificultades de carácter financiero de la entidad era necesario recurrir a mecanismos alternos como los cruces de cuentas con entidades prestadoras de servicios de salud, como fue el caso de Caprecom y recuperación de cartera a través de proceso judicial en contra nuevamente de la EPSS Caprecom. La primera gestión permitio poner la empresa al dia en parafiscales de periodos anteriores y así mismo de mi periodo gerencial y lograr la recuperación de aportes por concepto de subsidios familiares que estaban represados en la Caja de Compensacion de Fenalco (COMFENALCO). El segundo proceso permitia el pago nuevamente de aportes a las entidades beneficiarias de los aportes parafiscales (SENA-ICBF-CAJA DE COMPENSACION), para lo cual se logro proyectar una gestión de cobro jurídico en contra de la EPSS CAPRECOM nuevamente y a favor de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI de la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA**

PESOS (\$ 95.082.750.00). De esta gestión se dejaron soportes en archivo de la entidad ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI y de igual manera se entrego carta de instrucciones a la entidad jurídica encargada del cobro para que se tuviese claro el propósito de la gestión de recuperación de cartera y su objetivo esencial. Lastimosamente y debido a retrasos en los procesos de tramite el juzgado en donde hacia curso la demanda, los recursos fueron entregados después de mi egreso como gerente, y recibidos por quien estaba al frente de la entidad y que de manera extraña es el mismo gerente (TORIBIO FAILACH MARIMON) que me esta denunciando por no cancelar aportes parafiscales, siendo este mismo funcionario quien recibió los recursos producto de mi gestión y hasta donde tengo conocimiento no cancelo ni un solo peso (\$) a las entidades que iban a ser beneficiarias. De esta gestión anexo copias.

VI. Por encontrar irregularidad en los informe financieros de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI .

Como lo dispone las normas vigentes hice entrega al gerente encargado entrante, Doctor TORIBIO FAILACH MARIMON, de mi informe de gestión, al cual, no le fue hecha objeción alguna. A Este informe incorpore los aspectos e información contable pertinente y ratifico, este funcionario no hizo objeción alguna a mi informe. Por lo tanto, es para mi contradictorio que se me quiera imputar una denuncia por este hecho, cuando, entregue al gerente encargado y es la misma persona que me denuncia, original de mi informe de gestión sin recibir objeción alguna, recalco. Anexo copia de informe.

VII. MAL MANEJO DE RECURSOS MEDIANTE TARJETA DEBITO CUENTA BBVA

En este aparte y sumada a las denuncias anteriores se señala mi presunta responsabilidad fiscal por hacer utilización de una tarjeta debito de cuenta de ahorros. Ante este hecho quiero expresar que esta tarjeta debito fue tramitada ante el Banco BBVA como una tarjeta empresarial, la cual, a disposición de la entidad permitía en casos eventuales la disposición de recursos para pagos o gastos de menor cuantía en la entidad. En ningún caso se utilizó dicha tarjeta para cumplir con el pago de compromisos particulares del gerente de la entidad Doctor Jose Miguel Torres Acevedo. Todos los egresos y conceptos cancelados mediante el uso de la tarjeta debito reposan en los archivos contables de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI. Así mismo, aprovecho para de manera inmediata dilucidar este punto, pues, conforme le indicé el gerente al investigador a cargo, no existen soportes contables de los conceptos de gastos generados en la entidad y solo existen comprobantes de egreso, me permito aseverar que estos soportes si existen y reposan en los archivos contables de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI. Por lo cual, es muy probable que el gerente a cargo, DOCTOR TORIBIO FAILACH MARIMON, ocultase información importante al funcionario de la contraloría departamental para generar un Sesgo de la investigación a su cargo induciéndolo a un error, para lograr se me encuentre culpable de hechos graves que demostrarían malos manejos de recursos.

Todo lo señalado anteriormente esta concatenado a la intención de funcionarios a cargo de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI y de fuerzas políticas del municipio de El

Carmen de Bolívar, de evitar que pueda tomar posesión del cargo como gerente en propiedad de esta entidad nuevamente, toda vez, que logre gracias a Dios, obtener el mas alto puntaje nuevamente en el concurso de meritos que se aperturo para escoger gerente de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI para el periodo 2.012 - 2.016. Esta acción mañosa y rastrea utilizada en mi contra ha sido replicada en otros entes de control (Procuraduría- Fiscalía), en búsqueda de que sean proferidos fallos en mi contra, por lo cual, solicito sea tenida en cuenta este memorial por el investigador a cargo de mi procesos fiscal y sean valoradas a fondo las pruebas entregadas por los funcionarios de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI y practicadas las visitas pertinentes de verificación de lo aquí señalado.

SOLICITUDES Y PETICIONES

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Nacional, haciendo uso de mi derecho a la defensa, a controvertir pruebas y elevar peticiones respetuosas, solicito:

1. Ser escuchado en versión libre y espontánea, conforme lo señala la Ley 610 de 2.000, para ampliar los hechos aquí descritos.
2. Tengase en cuenta los aspectos aquí señalados como probables causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en mi contra debido a la ilicitud de las pruebas que fueron aportadas por los denunciante, las cuales, pretenden inducir al error al investigador, pretendiendo sesgar el criterio del mismo en el presente proceso.

3. Considerese excluir las pruebas aportadas por ser una clara violación del debido proceso constitucional, por lo cual, deben ser tomadas las mismas como inadmisibles desde todo punto de vista.
4. Considerese el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal por la inexistencia de hechos irregulares que puedan ser imputados al señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO, los cuales, puedan tener responsabilidad fiscal y generado detrimento a la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI.
5. Considerese iniciar acciones penales por Falsedad en documentos, Perjurio y Calumnia en contra de los funcionarios de la ESE CENTRO DE SALUD GIOVANNI CRISTINI, quienes generaron falsas denuncias en contra del señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO, y a su vez, ocultaron pruebas para generar presuntos hechos de corrupción administrativa inexistentes.

Atentamente,



JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO
C.C 73.166.511 DE CARTAGENA

Para notificaciones favor llamar al teléfono 3014569518 o al email
jmtorres74@gmail.com.

ACTA CONCILIACION No 074
HSF No 1530-2016

En el día de los (8) días del mes de agosto de 2016, siendo las 4:58 p.m., comparecieron ante el Defensor de Familia el señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No 2813651 y la señora ALBA ELENA RICARDO RUFFO identificada con cedula de ciudadanía No 45788396. Ambos en calidad de padres de los niños JOSE ANDRES, MIGUEL ANGEL Y ESTEFANIA TORRES RICARDO de 16, 13 Y 5 años de edad. Con el objeto de llegar a un acuerdo sobre ALIMENTOS. Después de verificar los derechos del artículo 52 del código de infancia y adolescencia y el artículo 20 del mismo se observa que no hay derechos vulnerados pero se requiere que las partes concilien en virtud que tiene vida sana y su situación es susceptible de conciliación, por no encontrarse en peligro su integridad vital. En estos momentos de la conciliación.

EL DESPACHO CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL O LA CITANTE: Manifiesta la señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO quisiera realizar una audiencia de conciliación con la madre de mis hijos señora ALBA ELENA RICARDO RUFFO, manifiesta la parte citante que ofrece como cuota de alimentos la suma de \$ 1.325.000 MENSUAL, se le da el uso de la palabra a las parte citada quien manifiesta estar de acuerdo Después de Revisado el Acuerdo Se Puede Evidenciar Que No Va Contra Derecho De Los NNA. Luego del diálogo sostenido y mediado por el defensor de familia, las partes acuerdan lo siguiente: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** es el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el educado, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos y deberes del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: las partes acuerdan que la patria potestad de los niños JOSE ANDRES, MIGUEL ANGEL Y ESTEFANIA TORRES RICARDO estará en cabeza de los padres de manera conjunta y solidaria quienes velarán por su protección integral y por lo arriba anotado, el cuidado personal de los niños JOSE ANDRES, MIGUEL ANGEL Y ESTEFANIA TORRES RICARDO estará en cabeza de la madre ALBA ELENA RICARDO RUFFO de manera provisional quien velará por los cuidados que los niños requieran y en las excepciones que generen factores de riesgo.

ALIMENTOS: el señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO se compromete a aportar la suma de \$1.325.000 los cuales serán entregados a la señora ALBA ELENA RICARDO RUFFO de manera mensual dentro de los días 20 a 25 de cada mes, quedando como constancia el recibo que esta última expida. Esta cuota se reajustará automáticamente conforme aumenta el salario mínimo legal vigente. Este acuerdo comienza a regir a partir del día 8 del mes de agosto de 2016. Este aporte se discriminara de la siguiente forma: el pago e pensión escolar la suma de \$550.000 mensuales. Transporte escolar de la niña la suma de \$ 85.000, meriendas semanales por un valor de \$7.500 transporte del almuerzo semanal la suma de \$10.000 y gastos varios la suma de \$ 500.000 mensuales

El padre se compromete a comprar en el mes de junio 2 mudas de ropa para cada uno de sus hijos. Lo mismo en el mes de diciembre se aportara por parte del padre 2 mudas de ropas para cada uno de sus hijos. Los gastos no POS estarán a cargo de ambos padres

VISITAS: el padre señor JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO compartirá con sus hijos de manera abierta previo acuerdo con la madre

Las partes se comprometen a llevar a una relación armoniosa con respecto a la crianza de sus hijos sin interferencia de terceros.

La Granja Kra 15 Nro. 28-284, Carretera
de Occidente, Teléfonos 6637198-6538092

Defensor de Familia
Teléfono Nacional ICBF: 01 8000 91 8080

Estamos cambiando el mundo

DEFENSORIA
DE FAMILIA

Defensoría de Familia
Regional Bolívar
Centro Zonal Turbaco

Se procede a hacer lectura del acta.

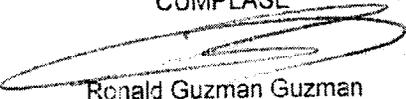
AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN

En consideración a las facultades que le confiere el código de la infancia y la adolescencia, el Defensor de Familia.

RESUELVE

Aprobar con efectos vinculantes el acuerdo a que han llegado en esta diligencia de audiencia de conciliación los señores JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO y ALBA ELENA RICARDO RUFFO la presente Conciliación presta mérito ejecutivo, se cierra el presente proceso de conciliación por llegar las partes a acuerdos.

CÚMPLASE


Ronald Guzman Guzman
Defensor de Familia

EL SUSCRITO DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE TURBACO HACE CONSTAR QUE ESTA ACTA DE ACUERDOS DEL 8 DE AGOSTO DEL 2016 ES PRIMERA COPIA DE LA ORIGINAL QUE FUE LEIDA EN LA HISTORIA SOCIOFAMILIAR NUMERO 1530--2016, ES AUTENTICA Y ESTA DEBIDAMENTE EJECUTORADA.


JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO
Padre


ALBA ELENA RICARDO RUFFO
Madre

Oficina: Cra 15 Nro. 28-284, Carretera
Turkey, Teléfono: 6637198-8538092

Turkey, Teléfono: 6637198-8538092

Estamos cambiando el...

Bogotá, Julio 7 de 2017

Señor:
TORRES ACEVEDO JOSE MIGUEL
 CC. 73166511 TURBACO CRT TRONCAL DE OCC 225 SEC CORP - 0
 Ciudad

Ref: F370-RVA. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Noviembre 1 de 2016. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
TORRES RICARDO JOSE ANDRES	1002388829	T	Ene-30-2017	17	26	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE		Suspendido por Mora Independiente (Sin Servicio)	Ninguna
TORRES RICARDO MIGUEL ANGEL	1002392095	T	Ene-30-2017	17	26	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE		Suspendido por Mora Independiente (Sin Servicio)	Ninguna
TORRES RICARDO ESTEFANIA	1050980996	R	Ene-30-2017	8	26	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	NO VIGENTE	Mar-5-2017	Exclusión por traslado a otra EPS	Ninguna
RICARDO RUFFO ALBA ELENA	45768396	C	Ene-31-2001	0	0	CONYUGE	NO VIGENTE	May-1-2003	Exclusión o anulación de la afiliación	Ninguna
TORRES ACEVEDO JOSE MIGUEL	73166511	C	Nov-1-2016	25	26	COTIZANTE	VIGENTE		Suspendido por Mora Independiente (Sin Servicio)	Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO	73166511	Trabajador Independiente	VIGENTE

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,



CARLOS JAVIER CARREÑO SANCHEZ
 Director de Recaudo y Compensación
 SALUD TOTAL EPS S.A.

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada,

si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos

IDENTIFICACION DEL PACIENTE**Nombre:** JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO**Fecha de Nacimiento:** 10/19/1974**Edad:** 42 Años - **Sexo:** Masculino**Teléfono Residencia:** 0**Aseguradora:** SALUD TOTAL EPS**Contrato:** 1656557 (Documento: 73166511)**Dirección Residencia:** TURBACO CRT TRONCAL**Ciudad Residencia:** Cartagena**Tipo de Vinculación:** REGIMEN CONTRIBUTIVO**Consulta del lunes, 13 de febrero de 2017 12:10 PM en UPP SANTA LUCIA**

Nombre del Profesional: OSIRIS CUESTA AGUAS - MEDICINA GENERAL (Registro No. 6501-1994)

Número de Autorización: 01205-1700351718

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA PROGRAMA DE INTEGRACIÓN VITAL

Identificación**Datos de la Consulta****Fecha de la Consulta:** 02/13/2017 12:10:00**Tipo de Consulta:** De Primera Vez**Causa Externa:** Enfermedad General**Finalidad Consulta:** ATENCION EN HIPERTENSION ARTERIAL**Datos Complementarios****Datos del Paciente****Edad:** 42**Ocupación:** ODONTOLOGOS**Estado Civil:** Casado**Teléfono:** 3017269248**Responsable del Usuario****Nombre:** FANNY ACEVEDO**Parentesco:****Madre****Teléfono:**

3017269248

Acompañante**Nombre:****Ninguno****Teléfono:** IDEM**Anamnesis****Anamnesis****Motivo de Consulta:** INGRESO A PROGRAMADE INTEGRACION VITAL**Enfermedad Actual:** LLEGA TARDE A LA CONSULTA, INGRESO A PROGRAMADE INTEGRACION VITAL PACIENTE DE SEXO MAASCULINO DE 42 AÑOS OCUPACION : ODONTOLOGO; EST: CIVIL:SEPARADO. PADRE DE 3 HIJOS. CON DX. DE H.T.A HACE APROX 8 MESES EN TTO CON .CAPTOPRIL 50 MG CADA 12 HRS (REFIERE QUE LO COMPRA YA QUE EL DE LA INSTITUCION NO LE FUNCIONA) NIEGA SINTOMAS CARDIOVASCULARES, TRAE EXAMENES DE LAB: (2-02-17) TGO:104, GLIC:79, HDL: 38, CT:165, CREAT:0.92, P DE O: NORMAL, K:3,8 . NO A SIDO VALORADO POR OFTALMOLOGIA.**Escala Disnea****Escala Disnea:** Ausenc.Disnea Excep. con Ejerc**Puntuación Escala Disnea:** 0**Exacerbaciones por EPOC:** No Tuvo**Puntuación Exacerbaciones:** 0**Hospitalización****Hospitalización:** NO**Revisión por Sistemas****Busqueda Activa****Lesion en Piel Hiposensible:** No**Tos mayor de 15 días:** No**Revisión Por Sistemas****Organos de los Sentidos :** No Refiere**Cardiovascular:** No Refiere**Pulmonar:** No Refiere**Gastrointestinal:** No Refiere

21



Revisión Por Sistemas

Urinario: No Refiere
Genital: No Refiere
Osteomuscular: No Refiere
Neurológico: No Refiere
Endocrino: No Refiere
Linfatico: No Refiere
Hematopoyetico: No Refiere
Vascular Periférico : No Refiere
Piel y Faneras: No Refiere
Mental: No Refiere

Antecedentes

Antec.Patológicos Personales

Hipertensión Arterial: Si
Fecha Dx Hipertension Arterial: 02/13/2017 Hipertensión Arterial: Tratada
Diabetes Mellitus: No
Enfermedad Renal Crónica: No
EPOC: No

Antecedentes Personales

Patológicos: HTA (CAPTOPRIL 50 MG X 2) Dr(a). Javier Enrique Torres Puello (01/05/2017 13:31:28)
Hospitalarios: NIEGA. Dr(a). Javier Enrique Torres Puello (01/05/2017 13:31:28)
Tóxicos: NIEGA. Dr(a). Javier Enrique Torres Puello (01/05/2017 13:31:28)
Alérgicos: NIEGA. Dr(a). Javier Enrique Torres Puello (01/05/2017 13:31:28)
Traumáticos: NIEGA Dr(a). Miguel Angel Cabarcas Blanco (09/01/2015 12:34:00)
Farmacológicos: NIEGA. Dr(a). Javier Enrique Torres Puello (01/05/2017 13:31:28)
Orlistat: No
Quirúrgicos: NIEGA. Dr(a). Javier Enrique Torres Puello (01/05/2017 13:31:28)
Cirugia Bariátrica: No
Venereos: NIEGA. Dr(a). Javier Enrique Torres Puello (01/05/2017 13:31:28)
Transfusionales: NIEGA. Dr(a). Javier Enrique Torres Puello (01/05/2017 13:31:28)
Psicologicos: NIEGA Dr(a). OSIRIS CUESTA AGUAS (02/13/2017 12:10:00)
Sociales: VIVE EN CASA FLIAR CON PADRES, HIJOS Y HERMANA Dr(a). OSIRIS CUESTA AGUAS (02/13/2017 12:10:00)

Antecedentes Familiares

Familiares: MADRE HTA + DIABETES Dr(a). OSIRIS CUESTA AGUAS (02/13/2017 12:10:00)

Factores de Riesgo

Tiempo de Actividad Fisica Diaria: Nunca Consumo de Alcohol: Ocasional
Tabaquismo: No Fumador (a)
Exp Pasiva a Tabaco: No Consume sust psicoactivas: No

Pruebas Dx

Laboratorios

ColTotal: 165 Fecha Col. Total: 02/02/2017
ColHDL: 38 Fecha Col. HDL: 02/02/2017
TG: 104 Fecha Trigliceridos: 02/02/2017
ColLDL: 106
Glicemia: 79 Fecha GI: 02/02/2017
HbGI: 0
Potasio: 3.8 Fecha Potasio: 02/02/2017
Creatinina: Si
Creat: 0.92 Fecha Creat: 02/02/2017
Trae Resultado Microalbuminuria: NO Trae Resultado PO: SI
Proteinas en P.O.: No Fecha PO: 02/02/2017
Espirometria

22



Laboratorios

Espirometria

Espirometria: No

Imagenes Diagnosticas

Rx Torax: Rx Torax: No

EKG: No

Angiografia Coronaria: Angiografia Coronaria: No

Examen Físico

Signos Vitales

Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	IMC:	TAS:	TAD:	FC:	FR:	Temp:	Puntuación IMC:
1.74	Mts	80	Kg	26.4	110	80	80	20	37	0

Examen Físico

Estado General: ADULTO CON SOBREPESO TRANQUILO, AFEBRIL, DEAMBULANDO, NO LUCE EMFERMO

EF Cabeza: Sin alteraciones

EF Organos de los Sentidos: Sin alteraciones

EF Cuello: SIMETRICO

EF Torax: RS CS RITMICOS BIEN TIMBRADOS, NO SOPLOS, VENTILACION NORMAL.

EF Abdomen: REGULAR TEJIDO ADIPOSO, NO DOLOR NI MASAS PALPABLES

EF Genitales: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

EF Extremidades: SIMETRICAS SIN EDEMA

EF Mental y Neurologico: SIN DEFICIT AL MOMENTO DEL EXAMEN

Framingham

Riesgo Framingham

Equivalente Coronario: Puntos según Colesterol T: 3

Ninguna

Puntos según Tabaquismo: 0

Puntos según HDL: 2

Puntos según PAS: 0

Puntos según Edad: 0

Porcentaje de Riesgo: 3.8

Clasificación Framingham: Riesgo Cardiovascular Bajo

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Clasificación ERC

TFG cockroft-gault: 118 Estadio ERC: 0 Caracterizacion: Sin Deterioro Renal Clasificación ERC Clínico:

Sin deterioro Renal

Clasificación Diabetes

Clasificación I.M.C.: Sobrepeso

Oxigeno

Utiliza Oxigeno: NO

Vacunación

Influenza: NO Neumococo: NO

Análisis y Plan de Manejo:

(LLEGA TARDE A LA CONSULTA.) PACIENTE DE 42 AÑOS CON SOBREPESO, CON DX DE H.T.A , CON CIFRAS DE T/A EN METAS, ESTA TOMANDO CAPTOPRIL 50 MG CADA 12 HRS (MK, LO COMPRA) SE DAN RECOMENDACIONES DE DIETA Y HABITOS DE VIDA SALUDABLE. TRAE LABORATORIOS QUE MUESTRAN HDL FUERA DE METAS, RESTO NORMAL. SE ORDENA MICROALBUMINURIA, SE ORDENA REMISION A OFTALMOLOGIA, NUTRICION , SE ORDENA E.KG DE INGRESO. SE ORDENA CONTROL EN 1 MES, CON RESULTADOS. (SE GENERAN ORDENES MANUALES POR INSONSISTENCIA EN SISTEMA, MORA?)

Interconsulta ambulatoria: No

Tipo Discapacidad: NINGUNA Grado Discapacidad: NO APLICA Dias de Incapacidad: 0

Reporte RAM a Medicamento: No Rep Probl Asoc a Dispositivo: No

23



Análisis y Manejo

Recomendaciones: SE EXPLICA IMPORTANCIA DE PROGRAMA DE INTEGRACION VITAL CUMPLIMIENTO DE CITAS . NO AUTOMEDICARSE, SE EXPLICAN SEÑALES DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS, SE EXPLICAN IPS PARA CONSULTA DE URGENCIAS. SE DAN RECOMENDACIONES NUTRICIONALES, EVITAR BEBIDAS GASEOSAS, MECATOS, GRASAS ETC. ADECUADA ADHRENCIA A MEDICACION . Y LA NECESIDAD DE REALIZAR ACTIVIDAD FISICA DEPORTIVA

Actividades de Educación

Actividades de Educación: Estilos de Vida Saludable,Actividad Fisica,Factores de Riesgo,Signos de Alarma

Formulación NO POS en Linea

?Formulo tecnologia NO POS en linea?: No

DIAGNOSTICO: (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

OSIRIS CUESTA AGUAS
MEDICINA GENERAL
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania
Numero de Identificación: 45471358
Registro Profesional: 6501-1994
Código Institucional: 4284780021

24



OPEC - Convocatoria No. 320 de 2014 DPS

A continuación se presentan las características básicas del empleo.

Resultado de la Consulta.

Entidad:

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Número de empleo CNSC:

208515

Código del empleo:

2020

Denominación:

Profesional Especializado

Dependencia:

Dirección de Ingreso Social

Propósito principal del empleo:

Definir, implementar, monitorear y evaluar los planes, programas, estrategias y proyectos para la atención a la población pobre y vulnerable con el propósito de dar cumplimiento a las políticas institucionales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos por la Entidad.

Título profesional en Odontología, Administración de Empresas, Psicología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar, Administración Industrial, Enfermería, Administración Financiera y de Sistemas, Administración de Empresas con énfasis en alta gerencia de mercados, Agrología, Derecho, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial, Licenciatura en educación con especialidad en psicopedagogía, Administración de Negocios Internacionales, Nutrición y Dietética, Sociología, Ciencia Política, Administración de Empresas Sectores Privado y Público.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Resultados de



jose miguel torres acevedo <j.mtorres74@gmail.com>

COMUNICACIÓN NOMBRAMIENTO

1 mensaje

Convocatoria320 <Convocatoria320@prosperidadsocial.gov.co>
Para: "jmtorres74@gmail.com" <jmtorres74@gmail.com>

31 de marzo de 2017, 15:35

Cordial saludo Jose Miguel,

De manera atenta se remite la comunicación del nombramiento en período de prueba en la planta de personal de Prosperidad Social, junto con la resolución respectiva, con el objeto de que se imprima, se suscriba y se indique si se acepta el nombramiento de acuerdo con los términos de Ley, y se remita escaneada al correo electrónico Convocatoria320@prosperidadsocial.gov.co.

Es importante mencionar que el artículo 2.2.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015, establece que el designado deberá manifestar la aceptación o no del nombramiento en período de prueba dentro de los **diez (10) días siguientes** a la comunicación del nombramiento.

Así mismo, el artículo 2.2.5.7.1 ibídem, señala que **dentro de los diez (10) días siguientes** a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión.



Conforme con lo expuesto, para efectos de la aceptación del nombramiento debe tener en cuenta que, si bajo su consideración, acepta el nombramiento por ejemplo el día de hoy 31 de marzo de 2017, tendría a partir del 3 de abril de 2017 diez (10) días hábiles para tomar posesión, los cuales se cumplirían el día 18 de abril de 2017, fecha **que no coincide** con las fechas previstas para las posesiones y, en consecuencia, tendría que hacer uso de los mecanismos previstos en la Ley para prorrogar la posesión.

Adicionalmente, se le informa que para efectos de los trámites de posesión, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene definida las siguientes fechas:

- Posesión mes de mayo de 2017: **Día 3 de mayo de 2017.**
- Posesión mes de junio de 2017: **Día 5 de junio de 2017.**
- Posesión mes de julio de 2017: **Día 5 de julio de 2017.**

26

- Posesión mes de Agosto de 2017: **Día 3 de agosto de 2017.**

Para cualquier inquietud al respecto puede comunicarse al teléfono 5960800 Ext: 7386 – 7237
- 7217 – 7125.

Atentamente,

Subdirección de Talento Humano

Calle 7 No. 6-54 Of. 204 Bogotá D. C.

PBX: 5960800 Ext. 7120



2 archivos adjuntos

 **JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO - COMUNICACION DE NOMBRAMIENTO.pdf**
198K

 **JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO - RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO 00884.pdf**
592K

27



RESOLUCIÓN No. **00884** DE 30 MAR. 2017

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional"

EL DIRECTOR (E) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y sus Decretos reglamentarios, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, el Decreto 372 del 6 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. **CNSC - 20172220017855** del 6 de Marzo de 2017, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo No. **OPEC 208515**, respecto del cual se convocó un (01) cargo en vacancia definitiva correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 18, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional de Bolívar.

Que mediante comunicado del 16 de Marzo de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cnsc.gov.co, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución No. **CNSC - 20172220017855** del 6 de Marzo de 2017.

Que el artículo primero de la Resolución No. **CNSC - 20172220017855** del 6 de Marzo de 2017, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer un (1) cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional de Bolívar, en la que se señala en el primer lugar el (la) señor (a) **JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.166.511.

Que la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social certificó que el (la) señor (a) **JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.166.511, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en período de prueba en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18, Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional de Bolívar.

Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que actualmente el empleo en mención se encuentra provisto mediante nombramiento provisional con la vinculación del (de la) servidor (a) público (a) **FARIDES VALLE RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 45.421.793.

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un encargo"

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en periodo de prueba a **JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.166.511, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas Dirección Regional de Bolívar, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO. El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015 y el Capítulo VII del Acuerdo No. 524 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. El (la) señor (a) **JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.166.511, deberá manifestar si acepta el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARAGRAFO. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetaran a lo establecido en los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a **FARIDES VALLE RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 45.421.793, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 18, de la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional de Bolívar, a partir de la fecha de posesión del (de la) señor (a), **JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO** de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. El nombramiento en periodo de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 117 del 02 de Enero de 2017.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **30 MAR. 2017**

EL DIRECTOR (E) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO


NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

Revisó: Tania M. López
Revisó: Edward K. F...
Proyectó: Erika Cervantes Linero E.C.L.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta de junio de dos mil diecisiete
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según consta en el Acta No. 48 de 2017)

Ref: Acción de tutela de segunda instancia
Accionante (s): JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO
Accionado (s): CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR
Rad. No.: 13001-31-03-005-2017-00183-02

Se decide la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de 4 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela presentada por **JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO** contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda, radicada el 25 de abril de 2017, se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

1.1. La **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** declaró responsable fiscal a **JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO** a raíz de unas denuncias formuladas en su contra por funcionarios de la E.S.E. Centro de Salud Giovanni Cristini de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

1.2. Como no pudo ejercer su derecho a la defensa en curso del anterior proceso, inició una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondió al Tribunal Administrativo de Bolívar.

1.3. Al estar participando en el "concurso de méritos para acceder al cargo público del orden nacional en el Departamento para la Prosperidad Social", le solicitó al Tribunal Administrativo de Bolívar, como medida cautelar, la suspensión provisional de la decisión proferida por la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, porque tal circunstancia le provocaría una inhabilidad y, por lo tanto, no podría posesionarse.

1.4. No obstante, mediante el auto de 23 de septiembre de 2016 dicho operador judicial decidió negar la medida solicitada, "bajo el argumento de que el proceso se encuentra en una etapa... inicial" e implicaría un pronunciamiento de fondo sobre cuestiones sustanciales.

30

1.5. El 8 de marzo de 2017, el Departamento para la Prosperidad Social publicó la lista de elegibles, por lo que al haber quedado en el primer lugar para ocupar el cargo de la "OPEC 208515", a través de la Resolución No. 00884 de 30 de marzo de 2017 fue nombrado.

1.6. La Procuraduría Provincial de El Carmen de Bolívar (Bolívar) "decidió a [su] favor la investigación disciplinaria No. IUS-2012-392950", la cual estaba "soportada en la misma denuncia y sobre los mismos hechos por los cuales fue sancionado".

Con fundamento en lo anterior, solicita en sede constitucional a) el amparo de su derecho fundamental al trabajo y, en consecuencia, b) se suspenda transitoriamente el fallo de responsabilidad fiscal proferido por la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, mientras se surte la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

2. Tras ser admitida la demanda constitucional por auto del 27 de abril de 2017, la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** sostuvo que al accionante se le garantizaron todos sus derechos fundamentales en el transcurso del proceso de responsabilidad fiscal, el cual culminó con el fallo sancionatorio de 30 de septiembre de 2014.

3. A través de la sentencia de 4 de mayo de 2017, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo solicitado, tras considerar que a pesar de que el Tribunal Administrativo de Bolívar negó la medida provisional solicitada por el actor, de acuerdo con el artículo 230 y 233 del C. de P. A. y de lo C. A., podría pedirla "nuevamente en cualquier etapa del proceso, si sobrevienen hechos que modifican las circunstancias por las cuales se le negó inicialmente".

4. La anterior decisión fue impugnada por el accionante quien reiteró sus argumentos iniciales.

5. En el trámite de ésta instancia, el actor indicó que el Departamento para la Prosperidad Social le prorrogó por 55 días hábiles el plazo para posesionarse, los cuales vencen el 5 de julio de 2017, por lo que solicita que se revoque la sentencia de primer grado y, en su lugar, se conceda el amparo solicitado como mecanismo transitorio.

II. CONSIDERACIONES

1. A voces del artículo 86 de la Constitución Nacional, "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una

orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

2. En el presente caso, considera la Sala que el amparo solicitado no puede salir adelante, toda vez que el interesado tenía a su alcance otros instrumentos que la ley ha previsto para lograr la eventual protección de sus garantías fundamentales.

En efecto, el actor pretende que a través de este mecanismo subsidiario y excepcional de defensa se suspenda el fallo de responsabilidad fiscal No. 834 proferido por la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, toda vez que dicha circunstancia lo inhabilita para posesionarse en el cargo “OPEC 208515” ofertado por el Departamento para la Prosperidad Social.

No obstante, de acuerdo con los artículos 229 y 230 del C. de P. A. y de lo C. A. el promotor del amparo podría solicitar, como medida provisional, la suspensión de los efectos del acto administrativo que considera lesivo de sus garantías superiores, pues a pesar de que en una primera oportunidad le solicitó al Tribunal Administrativo de Bolívar dicha cautela, en esa ocasión la presentó con fundamento en “cargos de violación que controvierten directamente toda la actuación surtida dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 834, alegando violación al debido proceso por indebida notificación, negación de solicitudes de pruebas e incluso la inexistencia de pruebas suficientes para determinar el daño al patrimonio público que se le imputa”¹, lo que dejar ver que tal pedimento no se basó en la presunta inhabilidad que le impediría tomar posesión del cargo al cual aspira.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el artículo 234 *ibídem* dispone que el juez administrativo “...podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”.

Siendo ello así, aunque que no se desconoce que el Departamento para la Prosperidad Social prorrogó el plazo para que el actor se posesionara del 11 de abril de 2017 al 5 de julio de 2017, juzga el Tribunal que aquél debería elevar dichos requerimientos al funcionario que la ley ha investido de competencia para resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional que aquí pretende, puesto que el juez de tutela no puede pretermitir o desconocer los procedimientos y trámites especiales que las normas han señalado como idóneos para la consecución de tal fin.

¹ Tribunal Administrativo de Bolívar. Auto de 23 de septiembre de 2016. Ver folio 118. Cd. 1.

Recuérdese que "antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente"².

3. En ese orden de ideas, la sentencia impugnada se confirmará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. **CONFIRMAR** el fallo de 4 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena.

2°. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

3°. Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para efectos de la eventual revisión de lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase.


JOHN FREDDY SAZA PINEDA
 Magistrado Sustancador


RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
 Magistrado


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
 Magistrado

² Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015.

in:sent

Gmail

Mover a Recibidos

REDACTAR

SOLICITUD EXTENSION DE PERIODO PRORROGA - JOSE MI

- Recibidos
- Destacados
- Importantes
- Enviados**
- Borradores
- DEFENSA JURIDICA ...
- MUY IMPORTANTE
- Personal



jose miguel torres acevedo <j.mtorres74@gmail.com>
para Convocatoria320

Buenos dias,

Anexo envio oficio solicitando extension del periodo de prorroga otorgado para la el DPS.

Quedo atento a su positiva y oportuna respuesta.

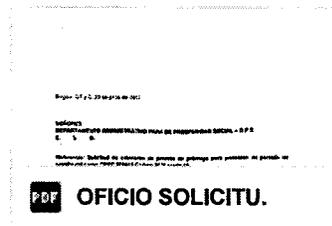
Gracias,

JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO
C.C 73166511

jose miguel +

Realizar una llamada

Prueba también nuestras aplicaciones móviles para [Android](#) y [iOS](#).



34

Bogotá, DT y C. 20 de junio de 2017

SEÑORES
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA DE PROSPERIDAD SOCIAL – D.P.S
E. S. D.

Referencia: Solicitud de extensión de periodo de prórroga para posesión en periodo de prueba del cargo OPEC 208515 Código 2028 grado 18

Cordial saludo.

Por medio de la presente estoy solicitando extensión del periodo de prórroga para posesionarme en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2028 grado 18 ubicado en la dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas- Dirección Regional Bolívar del DPS, considerando que actualmente mis obligaciones de tipo laboral en la empresa en la cual me hayo vinculado y en la cual tengo la responsabilidades de carácter contractual, aun no culminan.

Por lo antes citado, solicito me sea extendido el periodo de prórroga para tomar posesión del cargo en el cual fui nombrado en periodo de prueba mediante Resolución 00884 de 30 de marzo de 2017 el día 05 de julio de 2017 hasta el término de noventa (90) días conforme lo permite la ley de carrera administrativa y se reajuste acorde a su cronograma interno la fecha para tomar posesión del cargo. En este caso la extensión solicitada sera de treinta y cinco (35) días, que sumados a los cincuenta y cinco (55) inicialmente otorgados completarian el periodo de hasta 90 días como lo contempla la ley.

Agradeciendo su respuesta.

Atentamente,



JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO

C.C 73.166.511 de Cartagena

Notificaciones:

Correo Electronico **J.MTORRES74@GMAIL.COM**

35



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20176401025751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20176401025751

Fecha: 7/6/2017 2:57:39 PM

Bogotá D.C.,

Señor(a)

JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO

e-mail: j.mtorres74@gmail.com

Carrera 4 carretera troncal No. 2-25 Sector Corpíos
Turbaco - Bolívar.

Asunto: Notificación acto administrativo

Respetado Señor Torres Acevedo:

Teniendo en cuenta que mediante escrito suscrito por Usted el día 22 de marzo de 2017, autorizó expresamente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para recibir notificaciones a través de medios electrónicos de los actos y comunicaciones (el cual se anexa) y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedemos a notificar de manera electrónica el contenido de la Resolución No. 01982 del 30 de junio de 2017 "Por la cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de revocar la Resolución No. 00884 del 30 de Marzo de 2017".

Cordial Saludo,

TANIA MARGARITA LÓPEZ LLAMAS
Subdirectora de Talento Humano

Anexo: copia de la Resolución No. 01982 del 30 de 2017 "Por la cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de revocar el contenido de la Resolución No. 00884 del 30 de marzo de 2017.
Copia del formato de autorización de notificaciones por correo electrónico debidamente diligenciado.

Revisó: Edward F.

Proyectó: Erika Cervantes Linero **ECL**

Subdirección de Talento Humano

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 8903 - Fax Ext. 7102 * Carrera 13 No. 60 - 67 Bogotá D.C. - Colombia

www.prosperidadsocial.gov.co

36



PROSPERIDAD SOCIAL

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
FAZ EQUIDAD EDUCACION

RESOLUCIÓN No. **01982** DE 30 JUN. 2017

"Por la cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de revocar el contenido de la Resolución No. 00884 del 30 de marzo de 2017"

LA DIRECTORA (E) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, y el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1027 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 524 de agosto 13 de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 20172220017855 del 06 de marzo de 2017, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 208515, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, en la Dirección Regional de Bolívar, en la que se señala en el primer lugar al señor **JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.511.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante comunicado de marzo 16 de 2017, publicado en la dirección electrónica www.cnsc.gov.co dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20172220017855 del 6 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución No. 00884 de marzo 30 de 2017, se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de **JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.511 en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas - Dirección Regional de Bolívar.

I. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

Ley 190 de 1995. "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa".

"ARTÍCULO 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción (...)"

Decreto Ley 760 de 2005. "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones."

"ARTÍCULO 18. Producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado.

En cualquiera de los casos anteriores procede el recurso de reposición, el cual se Interpondrá, tramitará y decidirá en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo".

37



Continuación de la Resolución "Por la cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de revocar el contenido de la Resolución No. 00884 del 30 de marzo de 2017"

Ley 1437 de 2011. "Por el cual se expide el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". La presente actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acuerdo 524 de 2014. "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Convocatoria No.320 de 2014- DPS"

Que el parágrafo del artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" dispone:

"Parágrafo. Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumplen con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin de que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva."

El artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 0648 de 2017 **Eventos en los cuales no puede darse posesión.** No podrá darse posesión cuando:

1. El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.

El artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 0648 de 2017 señala:

"Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento de un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo. Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 190 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

II. CONSIDERACIONES

Conforme la normatividad relacionada en precedencia, una vez verificado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación por parte de esta Entidad en fecha 6 de junio de 2017, se constató que presenta la siguiente información

Sanciones

Sanción	Termino	Clase Sanción	Entidad
Inhabilidad Especial	3 meses	Principal	ESE Centro de Salud Giovani Cristiani - Carmen de Bolívar (Bolívar) El Carmen de bolívar (Bolívar)
Suspensión Núm. 2 Art. 44	3 meses	Principal	ESE Centro de Salud Giovani Cristiani - Carmen de Bolívar (Bolívar) El Carmen de bolívar (Bolívar)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
Primera	Procurador Provincial - Carmen de Bolívar (Bolívar)	2204/2015	23/04/2015



Continuación de la Resolución "Por la cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de revocar el contenido de la Resolución No. 00884 del 30 de marzo de 2017"

Inhabilidades Fiscales

Inhabilidad

Inhabilidad	Fecha inicio	Fecha fin
Inhabilidad para contratar con el Estado Ley 734 Art 38 Par. 1RO	18/02/2015	17/02/2020
Inhabilidad para desempeñar Cargos Públicos Ley 734 Art. 38 PAR 1RO	18/02/2015	17/02/2020

La anotación que se registra en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, inhabilita al señor JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO para que desempeñe funciones públicas, tal como lo dispone el Artículo 38 de la Ley 734 de 2002, cuando indica:

"Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales... (Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que la Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, establece lo siguiente:

Control sobre el Reclutamiento de los Servidores Públicos.

"Artículo 1º.- Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hojas de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.

Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



RESOLUCIÓN No.

01982

DE

30 JUN. 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de revocar el contenido de la Resolución No. 00884 del 30 de marzo de 2017"

*En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal".
(Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, el aspirante que se encuentre en la situación de inhabilidad por estar incurso en una sanción disciplinaria y/o fiscal, debe informar a la Entidad sobre tal hecho, a fin de que ésta tome los correctivos necesarios, conforme a la normatividad vigente.

Por lo tanto, a la luz de la normatividad y la jurisprudencia vigente, al haberse producido el nombramiento del ciudadano **JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO** existiendo una Inhabilidad para su nombramiento en el marco de la convocatoria en comento, se considera procedente, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Acuerdo No. 562 de enero 5 de 2016, adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005, tendiente a verificar si el señor **JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO**, cumple o no con los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo previstos en la OPEC No. 208515, correspondiente al empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 18, de la Planta Global de la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa, tendiente a determinar la procedencia de revocar el nombramiento en periodo de prueba realizado mediante Resolución No. 00884 de marzo 30 de 2017 a **JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.511, en el empleo identificado con el código OPEC No. 208515, denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 18 ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014- DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido en el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS y los recaudados referentes a los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales de fecha 6 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a **JOSÉ MIGUEL TORRES ACEVEDO**, al igual que el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, para que intervenga en la presente actuación administrativa y aporte los que considere pertinentes en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

30 JUN. 2017

LA DIRECTORA (E) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

NIDIA MARGARITA PALOMO VARGAS

Revisó: Tania M. López
Revisó: Edward K. Fuentes
Proyectó: Erika Cervantes Linero ECL

40

Convocatoria320

De: Convocatoria320
Enviado el: miércoles, 22 de marzo de 2017 11:43 a.m.
Asunto: Autorización de comunicaciones electrónicas – Convocatoria 320 de 2014 – DPS.
Datos adjuntos: 1.1 Adjunto formato autorizacion notificación correo electronico.xlsx

Reciba un cordial saludo.

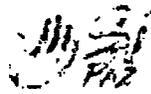
El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –Prosperidad Social, se permite informar que una vez surtido el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Entidad, ofertados mediante Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, Usted ha sido el candidato que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles con firmeza en fecha 16 de marzo de 2017. Por lo anterior, con el fin de continuar con el procedimiento para su vinculación, de manera atenta se solicita diligenciar el formato adjunto y remitirlo (escaneado con huella) al correo

con el fin de efectuar el acto de comunicación de la resolución de nombramiento a su correo electrónico.

En el evento que esta comunicación no se atendida dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del presente correo, la Subdirección de Talento Humano de Prosperidad Social procederá a notificar el acto administrativo de nombramiento de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección registrada ante la Comisión de Nacional del Servicio Civil-CNSC, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

Atentamente,

Subdirección de Talento Humano
Calle 7 No. 6-54 Of. 204 Bogotá D. C.
PBX: 5960800 Ext. 7120



	ACTUALIZACIÓN DE CORREOS ELECTRONICOS, DIRECCIONES, TELEFONOS Y AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR	Código: F-TM-25
	Proceso: Gestión de Talento Humano	Versión: 1

Fecha de Información: 22 DE MARZO DE 2017

1. DATOS PERSONALES:

Nombre (s) y Apellidos: JOSE MIGUEL TORRES ACEVEDO

Cedula de ciudadanía N°: 73166511 de Cartagena de Indias

Dependencia: INGRESO SOCIAL _____ N.A. _____

Dirección de domicilio para notificaciones: Turbaco, Bolívar - Cra 4ta Carretera troncal n° 2-25 sector corpisos

Ciudad: TURBACO _____ Departamento: BOLIVAR _____

Teléfono: 3017269248 _____ Célular: 3017269248 _____ Fax: _____

Correo electrónico para notificaciones: J.MTORRES74@GMAIL.COM _____

2. REPRESENTANTE LEGAL:

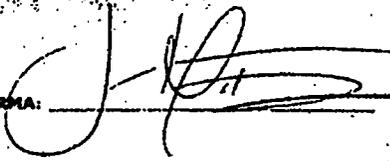
Apoderado: _____ C.C. N° _____ T.P. N° _____

Dirección: _____ Teléfono: _____ Fax: _____

Correo electrónico del apoderado para notificaciones: _____

Con la firma de este formato de manera expresa y voluntaria autorizo que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, me notifique por vía electrónica en la dirección de correo electrónico registrada en el presente formulario, la totalidad de los actos administrativos que sean profundos con ocasión de mi vinculación, permanencia y retiro del Departamento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 y en el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La notificación se entenderá surtida con la recepción del mensaje de datos en la bandeja de entrada de la dirección de correo electrónico registrada en el presente formulario.

Con la firma del presente documento, autorizo al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a registrar la información suministrada en sus bases de datos de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto reglamentario 1377 del 27 de junio de 2013, sobre protección de datos personales.

FIRMA:  _____

 _____

Apoderado: _____

C.C. N° 73166511 _____ Huella _____ C.C. N° _____ T.P. _____

42